

26917

REAL DECRETO 2600/1979, de 19 de octubre, por el que se armoniza el artículo 28 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la deducción por inversiones, y el artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de junio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

La Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, que articula un conjunto de medidas económicas y fiscales en orden al desarrollo económico y social del archipiélago, establece en su artículo veintiuno un beneficio tributario dentro del ámbito del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, consistente en la elevación al noventa por ciento del límite del cincuenta por ciento de los beneficios no distribuidos que el artículo treinta y cuatro del correspondiente texto refundido fijaba con carácter general. Dicho beneficio alcanza a las dotaciones a la previsión para inversiones que se efectuarán a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

La desaparición del Fondo de Previsión para Inversiones de la estructura del vigente Impuesto de Sociedades dificulta la adaptación a la nueva normativa del especial incentivo fiscal en el ya citado artículo veintiuno de la Ley reguladora del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, cuyo mantenimiento consagra el artículo segundo, dos, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre. La imposibilidad de coexistir regímenes de incentivos a la inversión tan dispares como el constituido por la previsión para inversiones y el de deducciones por razón de inversión que adopta la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, impide el recurso de establecer porcentajes de deducción equivalentes que, respetando la mecánica actual, hubieran satisfecho, sin embargo, las expectativas creadas en los destinatarios del beneficio fiscal contenido en el artículo veintiuno de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos setenta y ocho. Por ello, ha parecido necesaria la pervivencia del régimen de la previsión para inversiones con estricta referencia a los beneficios de aquella norma especial, si bien con carácter optativo respecto del sistema de incentivos a la inversión creado por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho cuando éste fuera más beneficioso.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, en uso del mandato contenido en el último párrafo de la disposición final tercera de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las disposiciones por las que se regía la previsión para inversiones en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, seguirán en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve para las Sociedades y demás Entidades Jurídicas con establecimientos situados en Canarias en cuanto a las dotaciones a la previsión para inversiones que realicen antes de uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, siempre que dichas dotaciones provengan de los beneficios obtenidos en aquellos establecimientos y que la inversión correspondiente se realice y permanezca en el archipiélago canario.

Artículo segundo.—El límite del cincuenta por ciento a que se refiere el artículo treinta y cuatro del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, se elevará según lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos, al noventa por ciento respecto de las dotaciones a la previsión para inversiones que se efectúe conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Las Sociedades y demás Entidades con establecimientos en Canarias que tuvieran un plan de inversiones anticipadas aprobado por la Administración antes de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve podrán, hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, destinar un noventa por ciento de beneficios no distribuido procedente de dichos establecimientos a la dotación correspondiente, siempre que la inversión se hubiera realizado en bienes situados y que permanezcan en Canarias.

Artículo cuarto.—Las adquisiciones de bienes de activo que se realicen con cargo a la previsión para inversiones dotada o que haya de dotarse de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, no disfrutará de la deducción por inversiones prevista en el artículo veintiséis de la Ley del Impuesto de Sociedades de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Las inversiones que no se acojan a las disposiciones del presente Real Decreto, si reunieran las condiciones señaladas en

el mencionado artículo veintiséis, darán derecho a la deducción por inversiones en el mismo previsto. No obstante, uno y otro sistema no serán compatibles en un mismo ejercicio.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

26918

ORDEN de 8 de noviembre de 1979 por la que se dispone la emisión de 50.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, interior, amortizable al 12,50 por 100.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2556/1979, de 19 de octubre, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda por el artículo 21.1 de la Ley 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1979, ha dispuesto la emisión de 50.000 millones de pesetas nominales en Deuda del Estado, interior, amortizable en tres o cinco años, a voluntad del tenedor, con destino a financiar parcialmente las dotaciones a que se refiere el artículo 19 de dicha Ley, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de la operación de endeudamiento por el número dos del artículo 21 de la mencionada Ley.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de Deuda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2556/1979, de 19 de octubre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior, amortizable en tres o cinco años, a voluntad del tenedor, por un valor nominal de 50.000 millones de pesetas, con destino a financiar parcialmente las dotaciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

2. Características de la emisión.

2.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del 12,50 por 100.

2.2. La Deuda estará representada por títulos al portador de la serie A, de 10.000 pesetas cada uno, agrupados en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.

Los títulos llevarán la fecha de 14 de diciembre de 1979, desde la cual comenzará el devengo de intereses y, al dorso, estampados cajetines para consignar el pago de aquéllos.

2.3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 14 de junio y 14 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 14 de junio de 1980.

2.4. La amortización se realizará, a voluntad del tenedor, bien al cabo de tres años de la fecha de emisión, o sea el 14 de diciembre de 1982, y por su valor nominal, bien al término de cinco años de dicha fecha al tipo del 103 por 100 de dicho valor nominal.

Los tenedores de los valores que deseen el reembolso a los tres años deberán solicitarlo mediante escrito presentado ante la Entidad depositaria con un mes de antelación al vencimiento de dicho plazo. Dicha Entidad lo pondrá seguidamente en conocimiento de la Dirección General del Tesoro.

2.5. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

2.6. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

2.7. Dichos valores no serán computables para fijar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

2.8. Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

2.9. Las inversiones que se efectúen en valores de esta Deuda gozarán de los beneficios que resulten aplicables a las mismas, en cada momento, según la legislación vigente para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto de Sociedades.